



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2009-PA/TC

JUNÍN

JACINTO HONORATO ZACARÍAS

RIMARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Honorato Zacarías Rimari contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 72, su fecha 11 de diciembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita que se disponga el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor cesó con fecha 9 de julio de 1981, es decir cuando la Ley 25009 y su reglamento no estaban vigentes.

El Primer Juzgado Mixto de La Oroya, con fecha 5 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda, por existir una vía específica igualmente satisfactoria para tramitarla.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que la presente controversia debe ser dilucidada en otra vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2009-PA/TC

JUNÍN

JACINTO HONORATO ZACARÍAS

RIMARI

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional* de neumoconiosis.
4. Del certificado de trabajo y de la declaración jurada y las boletas de pago, obrantes a fojas 3, 4, 5 y 6, emitidos por la empresa minera "La Girondina" S.A., y Calera Cut-Off S.A., se advierte que el actor laboró en el cargo de peón, laborando 9 años en la compañía minera La Girondina, y 5 años en la empresa minera Calera Cut Off-S.A., 5 años; asimismo, a fojas 7 del Cuaderno del Tribunal obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fecha 18 de junio de 2008, en el que se indica que presenta neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral, enfermedad que le origina un 56% de discapacidad, con lo cual queda debidamente acreditado que el actor padecía de neumoconiosis, razón por la cual correspondía otorgarle pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967.
5. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2009-PA/TC  
JUNÍN  
JACINTO HONORATO ZACARÍAS  
RIMARI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una nueva resolución según los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR